

INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA MARTINEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.3/00035-16/FA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 418/16-FA

Fecha de Clasificación: 22/11/2016
Unidad Administrativa: DZMVM
Reservado: 9 Hojas
Periodo de Reserva: 3 Años
Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y XI LFTAP
Ampliación del periodo de reserva: Confidencial:
Fundamento Legal:
Rubrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y Cargo del Servidor publico: _____



PROFPA
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

45814
24/11/16

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, aperturado con motivo de la diligencia realizada mediante un recorrido de vigilancia en materia de Vida Silvestre. en el domicilio ubicado en [REDACTED] practicada al C. David Gerardo García Martínez. Con fundamento en el artículo 168 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente Resolución Administrativa, por lo que:

RESULTANDO

1.- Con forme a lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, los C.C. Jesús Tomas Espinoza Vega, Isaac Hernández Hidalgo y Sarahi Laura Domínguez Ruiz; en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la inspección en materia de Vida Silvestre, circunstanciaron los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número FA/020/16.

2.- El día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se le hizo saber al inspeccionado que podía realizar observaciones dentro del acta anteriormente señalada, del mismo modo se le hizo del conocimiento que contaba con cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la referida acta de inspección, transcurriendo dicho término del veintitrés al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

3.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito manifestaciones con respecto al acta número FA/020/16 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

4.- Que derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección anteriormente señalada, se emitió acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 021/16, a efectos de que se acreditara lo ordenando de las medidas correctivas a efectos de subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones detectados durante la diligencia de inspección, haciéndole del conocimiento que para tal efecto contaba con un término de quince días hábiles posteriores a la legal notificación de dicho acuerdo; es de señalar que dicho término transcurrió del trece de abril al tres de abril de dos mil quince.

Se eliminan trece palabras y un número de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos

confidenciales.

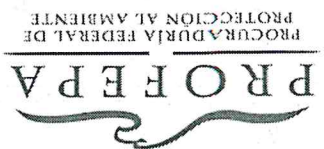


DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA
MARTINEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.3/00035-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 418/16-FA



Asimismo, y en virtud de que en la visita de inspección se determinó imponer como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 01 ejemplar de Nutria de Río (Lontra longicaudis) cría, de aproximadamente un mes de edad, sin sexar y sin sistema de marcaje y en aparente buen estado físico, en virtud de no acreditarse la legal procedencia de los mismos; es de señalarse que la misma quedó impuesta y circunstanciada en el acta número FA/020/16 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por lo que mediante el acuerdo señalado en este punto, se ratificó la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de Vida Silvestre.

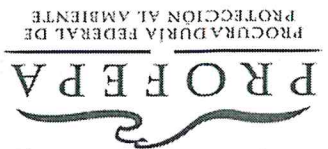
5.-Mediante acuerdo número 449/16 de fecha catorce de Noviembre de dos mil dieciséis y notificado por Rotulón el mismo día, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, en virtud de no haber diligencias pendientes por desahogar y por haber transcurrido el término de quince días establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que contaba con un término de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, es de señalar que dicho término transcurrió del dieciséis al dieciocho de Noviembre de dos mil dieciséis.

6.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

7.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo y 16 párrafo primero y antepenúltimo, 27 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 BIS, 18, 26 en lo referente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42, 45 fracciones I V, X, XI, XII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; ARTICULO UNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; Artículo Primero numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y de la Zona Metropolitana del Valle



de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; 1º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, XI, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 167 BIS, 168, 169, 171, 173, 174, 174 BIS, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 4º, 5º fracción IX, 9º fracciones IV, VI, XII, XIII, XIX y XXI, 51, 104, 110, 114, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 59, 70, 71, 72, 73, 76, 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo asentado en el Acta Número FA/020/16 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se desprenden las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

- Poseer 01 (un) ejemplar de Nutria de Río (Lontra longicaudis) cría, de aproximadamente un mes de edad, sin sexar y sin sistema de marcaje y en aparente buen estado físico, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta FA/020/16 de fecha veintidós de Marzo del año dos mil dieciséis.

Cabe señalar que el acta de inspección anteriormente señalada, al haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

"ACTAS DE INSPECCIÓN-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Dias Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."





Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por la irregularidad consistente en que el visitado no exhibe documento alguno con el cual acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre consistente en: 01 (un) ejemplar de Nutria de Río (lontra longicaudis) cria, de aproximadamente un mes de edad, sin sexar y sin sistema de marcaje y en aparente buen estado físico. Contraviendo lo dispuesto en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y 53 fracción I de su Reglamento; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la citada Ley.

Expuesto lo anterior, es de mencionar que el inspeccionado desde que se le realizó la diligencia con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, hasta el momento, no se ha realizado manifestación alguna, así como no ha ofrecido pruebas a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, consistente en contar con la documentación en la cual acredite la legal procedencia del ejemplar consistente en una Nutria de Río (lontra longicaudis), por lo que se puede observar de los presentes autos, que una vez que se realizó la diligencia de fecha veintidós de Marzo de dos mil dieciséis, no aportó medios probatorios que acrediten su cumplimiento ambiental federal relacionado con esta irregularidad, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstancias, en el acta descrita en el resultado primero, de la presente resolución, ya que al no haber comparecido en el término otorgado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente.

Asimismo es de observarse de los presentes autos, que una vez que fue notificado debidamente el inspeccionado el día doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número 021/16 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, no aportó medios probatorios que acrediten su cumplimiento ambiental federal, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstancias y que fueron vertidos en el Acuerdo de Emplazamiento antes descrito, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procesos administrativos federales, mismo que a continuación se transcribe:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA MARTINEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.3/00035-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 418/16-FA

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra señala:

Quinta Época
Registro: 338869
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.
Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido **desvirtuada ni subsanada**, toda vez que el inspeccionado no aportó probanza con la cual esta autoridad pudiera tener por acreditado la legal procedencia de Nutria de Río (lontra longicaudis).

Cabe señalar que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Por lo antes señalado, y a las constancias que obran en autos, se proceden a valorar las actuaciones que integran el expediente al rubro indicado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, por lo que:

Por lo que hace a la irregularidad consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; respecto al ejemplar consistente en: Nutria de Río (lontra longicaudis), el inspeccionado no presenta probanzas para acreditar la legal procedencia de los ejemplares citados, lo que pudiera contravenir a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA
MARTINEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.3/00035-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 418/16-FA



VI.- Por lo antes analizado, se advierte que el visitado no acredita legal procedencia del ejemplar de Vida Silvestre antes mencionado, y al cual se encuentra obligado en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra rezan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprende la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

VII.- Por todo lo anterior, la irregularidad consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; la misma se tiene por **NO** subsanada ni desvirtuada, por lo que hace al ejemplar consistente en 01 Nutria de Río (lontra longicaudis).

En virtud de lo anterior es de considerarse que tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia del mismo al momento de adquirirlo y conservarlo durante su posesión; es decir, que el C. David Gerardo García Martínez, estaba obligado a exigir que cada factura, nota de remisión, o cualquier otro documento de naturaleza análoga, cumpliera cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos por la



legislación aplicable, por lo tanto, no se acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal. Por lo que, de lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, la irregularidad subsiste, y se acredita la infracción prevista en el Artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala:

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, estos hechos se acreditan con el acta FA/020/16 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que se observó al C. David Gerardo García Martínez, portar una mochila color negro con rojo, de la cual en su interior de la misma se encontró con 01 ejemplar de Nutria de Río (Lontra Longicaudis), cría de aproximadamente un mes de edad, sin sexar, sin sistema de marcaje y en aparente buen estado físico, acto continuo se le solicitó la documentación con la que acredite la Legal Procedencia del ejemplar antes mencionado, a lo que el visitado ni en el momento de la visita de inspección ni hasta el momento del presente procedimiento, el inspeccionado acredita contar con la Legal Procedencia del ejemplar antes descrito.

VIII.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó las irregularidades detectadas durante la visita de inspección; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual esta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción, tomando en cuenta los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

Derivado de lo anterior, se determina con base en:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La anterior infracción en materia de vida silvestre constituye una violación a lo establecido en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que en no acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en: una Nutria de Río (Lontra longicaudis), presupone una actividad de aprovechamiento ilícita.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA

MARTINEZ

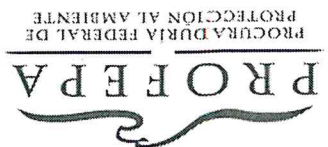
EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.3/00035-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 418/16-FA



Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el C. David Gerardo García Martínez, al poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia, a decir del ejemplar anteriormente señalado, mismo que fue asegurado Acta Número FA/020/16, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

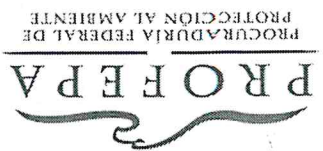
Es importante mencionar que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenece (Depredador-Presa/ Presa-Depredador), ya que el ejemplar de Nutria de Río (lontra longicaudis), se encuentra asociada, principalmente, con áreas en las que prevalecen climas Aw (cálido subhúmedo con lluvias en verano), Am (cálido húmedo con lluvias en verano) y Af (cálido húmedo con lluvias todo el año), aunque en pequeñas porciones de Puebla, Oaxaca, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Chihuahua puede hallarse en climas Bsw (semiseco o estepario con lluvias en verano). En Tamaulipas se le ha encontrado en sitios de clima Bsx (semiseco o estepario con lluvias poco abundantes en todo el año). La nomenclatura de los tipos climáticos es la de García (1984 y 1988). Esta nutria ha ocupado cuencas de ríos con aguas claras y en regiones de relieve medianamente pronunciado, aunque también se conoce un número importante de registros en ríos y lagunas de agua dulce, en áreas de planicie costera y en algunas lagunas costeras de Sinaloa, Guerrero, Veracruz y Yucatán. L. longicaudis annectens está muy relacionada con los ríos y, en menor medida, con otros tipos de cuerpos de agua (lagunas y albuferas). Los ríos pueden ser de corriente lenta o relativamente rápida, caudalosos o incluso arroyos secundarios. Aun en ríos cuyo caudal disminuye en la época de sequía se ha registrado la presencia de esta nutria; por ejemplo, en distintas partes del estado de Guerrero se le ha encontrado en ríos de montaña, en los cuales el agua termina por quedar relativamente confinada a pozas más o menos profundas durante la época seca (Gallo-Reynoso, 1987). Los tipos de vegetación que prevalecen en el área general de distribución histórica y actual de la nutria L. l. annectens son la selva perennifolia, algunos bosques mesófilos de montaña a altitudes hasta de 1700 m, la selva mediana subperennifolia y la selva baja caducifolia. En menor proporción se le ha registrado en sitios con matorrales espinosos y matorrales espinosos con plantas carnosas (datos derivados de las localidades conocidas y sus relaciones con cartografía temática relativa a la vegetación (Rzedowski, 1978; Rzedowski 2001; Conabio, 2001). L. longicaudis se relaciona principalmente con ríos de aguas claras y con una rica dinámica hidrológica (Eisenberg, 1989; Redford y Eisenberg, 1992; Emmons, 1990). La vegetación ribereña densa y la



presencia de bosques de galería son factores adicionales para la permanencia de esta especie (Bertonatti y Parera, 1994). Las riberas de los ríos que tienen bancos de tierra, además de playas, son preferidas por estos animales puesto que este rasgo del ambiente les brinda buenas oportunidades de encontrar o acondicionar madrigueras y 68 Método de evaluación del riesgo de extinción resbaladeros en los cuales con frecuencia juegan (Soldateli y Blacher, 1996).

En términos generales y respecto a la totalidad de su área de distribución en América, L. longicaudis annectens se considera como un taxón en situación intermedia respecto a su estado de conservación, pues mientras en algunos sitios y áreas particulares puede hallarse seriamente amenazada, en otros se considera que sus perspectivas de permanencia son positivas y altas (Melquist, 1984; MacDonald y Mason, 1992; Bertonatti y Parera, 1994). En varios sitios de América Central recién se le ha considerado un taxón de semejanza común ("frecuentemente observado en los hábitats apropiados": Timm, 1994; La Selva, Costa Rica). Desde hace algunos años, la UICN la consideró vulnerable (V), con referencia a la subespecie L. longicaudis longicaudis, de acuerdo con Wilson y Reeder (1993). Sin embargo, en la más reciente actualización de su estado de conservación como especie, hecha por la UICN en 2000, L. longicaudis permanece en la categoría DD (datos deficientes). Esto significa que existe la necesidad urgente de reunir información sobre el estado de la especie en toda su área de distribución (Hilton-Taylor, 2000). A su vez, desde el 2 de junio de 1970, la especie se incluyó como endangered in the entire range (U. S. [ESA] Fish & Wildlife Service, 2002). En un ejercicio general de evaluación de riesgo de extinción de mamíferos mexicanos mediante el uso de criterios integrados geográficos, biológicos y de interacción con el hombre, que efectuaron Ceballos y Navarro (1991), se diagnosticó a L. l. annectens como una especie amenazada. En tanto se concluyen trabajos en actual proceso, las investigaciones más significativas, completas y de síntesis sobre la nutria neotropical en México continúan siendo las desarrolladas por Gallo-Reynoso (1987, 1989). Este autor ha resumido un punto de vista que debe considerarse para la conservación de Lontra longicaudis annectens en varios sitios de México: "Los ríos y arroyos perennes de las sierras tropicales en los cuales aún se conserva la vegetación riparia original, como bosque mesófilo de montaña, bosque tropical perennifolio, bosque tropical subcaducifolio y selva baja caducifolia, con las estaciones de lluvia y de secas bien definidas, son los hábitats más estables para las nutrias neotropicales, debido a la gran diversidad de especies presa, disponibilidad de lugares para madriguera, calidad del agua, frondosa cubierta vegetal y mínima interferencia humana" (Gallo-Reynoso, 1989).





De manera general, la nutria de río neotropical recibe protección de leyes como la LGEPFA (Semarnap, 1999) y de las modificaciones recientes a ésta, pero la supervisión del cumplimiento de la ley no solamente requiere reforzamiento, sino también estímulo.

En años recientes se ha puesto mucha atención a la defaunación por su relación con la cacería, ya sea para subsistencia o comercio. Ahora se reconoce que para pretender una cacería sustentable no sólo se requiere que los animales presa no se extingan, sino que su función en el ecosistema (dispersor, herbívoro, polinizador o depredador) se mantenga.

Ahora bien, en el presente caso, del acta de inspección se desprende que las actividades de posesión ilegal de vida silvestre sin apearse a lo establecido en la ley de la materia, ocasionan UN RIESGO INMINENTE DE DETERIORO GRAVE A LA VIDA SILVESTRE Y SU HABITAT, toda vez que al no tenerse la certeza del origen legal de las mismas, esta latente el riesgo que sufren estas especies al no ser aprovechadas bajo las especificaciones adecuadas que las mismas requieren; lo que se traduce en el incumplimiento por parte del inspeccionado al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, luego entonces, es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia señalar que el ejemplar de Nutria de río (Lontra Longicaudis), asegurado mediante acta FA/020/16, de fecha veintidos de Marzo de dos mil dieciséis, se encuentra protegido por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren.

De lo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 173 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la infracción cometida es considerada como GRAVE, toda vez que como ha quedado demostrado en el presente procedimiento, el C. David Gerardo García Martínez, no acreditó la legal procedencia del ejemplar multicitado. Lo cual pone de manifiesto a esta autoridad que la adquisición de los ejemplares de vida silvestre asegurados ha sido ilegal, dado que durante la secuela procesal



del presente asunto, no se proporcionaron elementos que doten de certeza jurídica a esta Autoridad, respecto de que el aprovechamiento, extracción o adquisición de estos ejemplares se haya realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares y con ello un detrimento en la población de los mismos, favoreciendo la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, causando una afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, en razón de que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/depredador), rompiendo drásticamente el equilibrio ecológico, poniendo en riesgo las poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Por lo que hace a las condiciones económicas del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, es importante destacar que en el acta número FA/020/16, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que tiene la ocupación de ser estudiante, y del análisis de las constancias que obran en Autos del presente procedimiento no se desprenden elementos probatorios para determinar las condiciones del C. David Gerardo García Martínez.

LA REINCIDENCIA.

Por lo que hace a la reincidencia del infractor, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de los archivos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontró que el C. David Gerardo García Martínez, haya incurrido en reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, consistentes en poseer 01 (un) ejemplar de Nutria de Río (*Lontra longicaudis*), es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA
MARTINEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.3/00035-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 418/16-FA



documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. David Gerardo García Martínez, si bien no se desprende que el mismo quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como lo es el contar con la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de Nutria de Río (Lontra longicaudis), lo hizo cometer violación a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tests: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

PROFPPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que al no haber realizado los trámites administrativos y legales, tendientes a acreditar con documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre consistente en 01 (un) Nutria de Río (lontra longicaudis) ante la autoridad ambiental correspondiente, dicha situación se traduce a que el beneficio directamente obtenido por el C. David Gerardo García Martínez, le constituyó un ahorro en tiempo y dinero en realizar los trámites correspondientes para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, al haber actuado negligentemente.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado.

IX.- Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer al C. David Gerardo García Martínez, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA, consistente en poseer 01 (un) ejemplar de Nutria de Río (lontra longicaudis), sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se amonesta al C. David Gerardo García Martínez, por poseer de Nutria de Río (lontra longicaudis), sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcate), que acredite su legal procedencia, constituyendo irregularidades y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y se le apercibe que de incurrir nuevamente en la infracción y violación a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

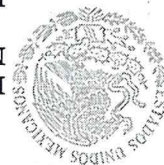


DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA
MARTINEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.3/00035-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 418/16-FA



2.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de 01 (un) ejemplar de Nutria de Río (Lontra longicaudis), mismo que se encuentra bajo depositaria de la C.M.V.Z. Julieta Méndez Ruiz, en su calidad de Directora del Zoológico denominado "Zoológico San Juan de Aragón", ubicado en Calle Loreto Favela, s/n, Unidad de San Juan de Aragón, Código Postal 07969, Delegación Gustavo A. Madero.

X.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se amonesta al C. David Gerardo García Martínez, por poseer de Nutria de Río (Lontra longicaudis), sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje), que acredite su legal procedencia, constituyendo irregularidades y violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y se le apercibe que de incurrir nuevamente en la infracción y violación a la Ley antes señalada, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa, y medidas de seguridad establecidas para el caso de reincidencia de acuerdo a la ley de la materia con independencia de las acciones penales que proceda ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acta Número FA/020/16, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precatorio de: 01 (un) ejemplar de Nutria de Río (Lontra longicaudis), mismo que se encuentra bajo depositaria de la [redacted] "Zoológico San Juan de Aragón", ubicado en Calle Loreto Favela, s/n, Unidad de San Juan de Aragón, Código Postal 07969, Delegación Gustavo A. Madero.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de 01 (un) ejemplar de Nutria de Río (Lontra longicaudis), mismo que se encuentra bajo depositaria de la [redacted] "Zoológico San Juan de Aragón", ubicado en Calle Loreto Favela, s/n, Unidad de San Juan de Aragón, Código Postal 07969, Delegación Gustavo A. Madero.

Se eliminan treinta palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos confidenciales.

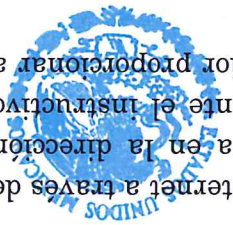


CUARTO.-Comisiónese a los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de dar cumplimiento al numeral "TERCERO", de la presente resolución administrativa, levantándose el acta correspondiente del acto de autoridad realizado.

QUINTO.- En virtud de que el C. David Gerardo García Martínez, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental Federal en materia de Vida Silvestre. Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se le hace saber al C. David Gerardo García Martínez, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a



26

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA
MARTINEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.3/2C.27.3/00035-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 418/16-FA



esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora Oriente del Distrito Federal, con número de identificación PFP/39.1/2C27.3/00058/15/298, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. David Gerardo García Martínez, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimosexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA MARTINEZ

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/39.3/20C.27.3/00035-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 418/16-FA



de esta Delegación, sita en Boulevard el Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DECIMO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, a efecto de hacer de su conocimiento la presente resolución.

DECIMO PRIMERO.- Se hace saber al C. David Gerardo García Martínez, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pipila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53910, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente NOTIFIQUESE **PERSONALMENTE** con acuse de recibo al C. David Gerardo García Martínez, en el domicilio ubicado en [redacted]

Así lo acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

[Handwritten signature]

NMMC/EVS

Se eliminan doce palabras y tres números de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos confidenciales.



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 13:35 horas del día 30 de Enero de 2014, el suscrito notificador, Roberto Gomez Collado, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, con credencial vigente número 1001-006, expedida por el Lic. Roberto Gomez Collado, en su carácter de Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México.

HAGO CONSTAR:

Que a efecto de dar cumplimiento al acuerdo número PEPA/39.3/2013/00035-16/FD de fecha 22-11-2013, mismo que se ordenó notificar en el domicilio ubicado en

[Redacted]; mismo que no se pudo llevar a cabo por los siguientes motivos: LA ALI ESCOLAR NO SE ENCUENTRA EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

No habiendo más que constar, con fundamento en los artículos 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales; dándose por terminada la diligencia, siendo las 13:50 horas del día de su inicio.

Roberto Gomez Collado
NOTIFICADOR
Roberto Gomez Collado

Se eliminan once palabras y cuatro números de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos confidenciales.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, aperturado con motivo de la diligencia realizada mediante un recorrido de vigilancia en materia de Vida Silvestre, en el domicilio ubicado en

practicada al C. David Gerardo García Martínez, de los cuales se desprende lo siguiente:

1.- Con forme a lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley General de Vida Silvestre, el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, los C.C. Jesús Tomas Espinoza Vega, Isaac Hernández Hidalgo y Sarahi Laura Domínguez Ruiz; en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la inspección en materia de Vida Silvestre, circunstanciaron los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número FA/020/16.

2.- El día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se le hizo saber al inspeccionado que podía realizar observaciones dentro del acta anteriormente señalada, del mismo modo se le hizo del conocimiento que contaba con cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la referida acta de inspección, transcurriendo dicho término del veintitres al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

3.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito manifestaciones con respecto al acta número FA/020/16 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

4.- Que derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección anteriormente señalada, se emitió acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 021/16, a efectos de que se acreditara lo ordenando de las medidas correctivas a efectos de subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones detectados durante la diligencia de inspección, haciéndole del conocimiento que para tal efecto contaba con un término de quince días hábiles posteriores a la legal notificación de dicho acuerdo; es de señalar que dicho término transcurrió del trece de abril al tres de abril de dos mil quince.

Se eliminan trece palabras y un número de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos confidenciales.

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA
EXP. ADMVO. NUM.:
FFPA/39.3/2C.27.3/00035-16/FA
ACUERDO DE TRAMITE: 042/17



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Asimismo, y en virtud de que en la visita de inspección se determinó imponer como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 01 ejemplar de Nutria de Río (Lontra longicaudis) cria, de aproximadamente un mes de edad, sin sexar y sin sistema de marcaje y en aparente buen estado físico, en virtud de no acreditarse la legal procedencia de los mismos; es de señalarse que la misma quedó impuesta y circunstanciada en el acta número FA/020/16 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por lo que mediante el acuerdo señalado en este punto, se ratificó la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de Vida Silvestre.

5.-Mediante acuerdo número 449/16 de fecha catorce de Noviembre de dos mil dieciséis y notificado por Rotulón el mismo día, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, en virtud de no haber diligencias pendientes por desahogar y por haber transcurrido el término de quince días establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que contaba con un término de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, es de señalar que dicho término transcurrió del dieciséis al dieciocho de Noviembre de dos mil dieciséis.

6.-Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

7.-Que esta autoridad dictó resolución administrativa con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se sanciona al C. David Gerardo García Martínez, por poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

8.- Con fecha treinta de enero de dos mil dieciséis se constituyó el C. Humberto Raúl Oropeza Galván, en su carácter de notificador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al domicilio ubicado en [REDACTED] con el objeto de realizar la notificación respectiva de la resolución administrativa número 418/16-FA de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, sin que el notificador actuante ubicara el sitio señalado por el C. David Gerardo García Martínez; motivo por el cual, con fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, se realizó razón de notificación, mediante el cual se hace constar lo siguiente:

"... que a efecto de dar cumplimiento al acuerdo número FFP/39.3/2C.27.3/00035-16/FA de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; mismo que se ordenó notificar en el domicilio ubicado en [REDACTED]; mismo que no se pudo llevar a cabo por

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA
MARTINEZ
EXP. ADMVO. NUM.:
FFPA/39.3/2C.27.3/00035-16/FA
ACUERDO DE TRAMITE: 042/17



PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

los siguientes motivos: la avenida escondida no se encuentra en la colonia la perla, ya que la avenida ya mencionada se encuentra en las colonias la esperanza y la colonia Benito Juárez...”

Por lo que es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO.- Toda vez que no se localizó el predio al cual se tendría que notificar la resolución emitida por esta autoridad, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena notificar por rotulón, la resolución administrativa número 418/16-FA de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, misma que será colocada en los estrados de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, toda vez que el C. David Gerardo García Martínez, no pudo ser ubicado para su notificación correspondiente.

SEGUNDO.- Intégrese el presente acuerdo a su expediente y en atención a lo establecido por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. David Gerardo García Martínez, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, situado en Boulevard El Pipila Número 1, Colonia Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimosexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inali.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA
MARTINEZ

EXP. ADMVO. NUM.:

PFP/A/39.8/20.27.3/00035-16/FA

ACUERDO DE TRAMITE: 042/17

remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

CUARTO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifiquese el presente acuerdo POR ROTULÓN al C. David Gerardo García Martínez, en su carácter de sujeto a procedimiento, y asentándose la razón correspondiente, ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México correspondiente a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo UNICO fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigente.

NTM/C/BS

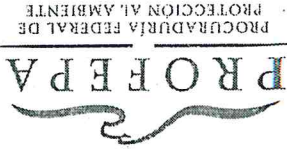
[Handwritten signature in green ink]

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA
MARTINEZ
EXP. ADMVO. NUM.:
FFPA/39.3/2C.27.3/00035-16/FA
ACUERDO DE TRAMITE: 042/17



NOTIFICACION POR ROTULON.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; siendo las 12 horas con 00 minutos, del 30, del mes Enero, del año 2017; con fundamento en los artículos 1, 2 fracción II, 11, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 167 Bis fracción II y último párrafo, y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se hace constar que en la hora y fecha antes indicada, se fija el presente ROTULON, en la entrada principal de esta Delegación en la Zona Metropolitana del valle de México, ubicada en Boulevard El Pipila No. 1, colonia Tecamachalco, Estado de México, los acuerdos que a continuación se indican:

NO. DE EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DAVID GERARDO GARCIA MARTINEZ	TRAMITE-042/17
FFPA/39.3/2C.27.3/00035-16	ACUERDO A NOTIFICAR		

La presente, surte sus efectos a partir del día hábil siguiente a su fijación, de conformidad con el artículo 167 bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregándose a los autos un tanto igual con firma autógrafa del presente rotulón, para constancia legal de esta notificación. Conste.

Lic. Roberto Gómez Collado,
Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

MM/CE/MS

92

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: DAVID GERARDO GARCIA
MARTINEZ
EXP. ADMVO. NUM.:
PFPA/39.3/2C.27.3/00035-16/FA
RESOLUCION ADMINISTRATIVA: 418/16-FA



NOTIFICACION POR ROTULON.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; siendo las 12 horas con 00 minutos, del 30, del mes Enero, del año 2017; con fundamento en los artículos 1, 2 fracción II, 11, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2º fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 167 Bis fracción II y último párrafo, y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se hace constar que en la hora y fecha antes indicada, se fija el presente ROTULON, en la entrada principal de esta Delegación en la Zona Metropolitana del valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, colonia Tecamachalco, Estado de México, los acuerdos que a continuación se indican:

NO. DE EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ACUERDO A NOTIFICAR
PFPA/39.3/2C.27.3/00035-16	DAVID GERARDO GARCIA MARTINEZ	RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 418/16-FA

La presente, surte sus efectos a partir del día hábil siguiente a su fijación, de conformidad con el artículo 167 bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregándose a los autos un tanto igual con firma autógrafa del presente rotulón, para constancia legal de esta notificación. Conste.

Lic. Roberto Gómez Collado,

Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

NM/C/EYS



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
C.P. 53950

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950